

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de reservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G. y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
Convocatoria á la Diputación provincial.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 31 de la ley provincial, en consonancia con el 38 de la misma ley, este Gobierno ha acordado convocar á reunion ordinaria para el dia 1.º de Abril próximo, á la Excm. Diputación de esta provincia.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial á los efectos del expresado artículo 38 de la ley provincial vigente.

Segovia 23 de Marzo de 1876.

El Gobernador interino,
Justo Esquirol y Cavero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

EMPRESTITO.

La Direccion general de contribuciones en circular 13 del mes actual

dice á esta Administracion lo siguiente:

«El Excmo Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 del próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Excmo. Señor:—Visto el expediente promovido en esa Direccion general para resolver si los súbditos Ingleses, cuya Nacion carece de tratados con España, se hallan exentos del pago del Empréstito de 175 millones de pesetas, como lo tienen pretendido varios interesados: Vista la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1873, cuya parte dispositiva está fundada en los Tratados con las demas naciones, disponiendo que los súbditos extranjeros residentes en España no están obligados á contribuir al Empréstito Nacional: Vista la Real orden de 25 de Febrero del año próximo pasado declarando que con la Gran Bretaña y otras potencias que cita, no existe pacto alguno vigente en que se haya estipulado la reciproca exencion del pago de anticipos, empréstitos y contribuciones extraordinarias: Vista la Real orden de 18 de Junio del mismo año, cuyo artículo 3.º dispone que los súbditos de naciones con las cuales España nada haya contratado sobre el punto de que se trata, deben sujetarse á los mismos gravámenes que nuestros nacionales, salvo el caso de que en sus respectivos países gocen los españoles de la exencion de dichos impuestos: Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado en 8 del actual acompañando: 1.º Copia traducida de la nota del Ministerio Plenipotenciario de Inglaterra fecha 2 de los corrientes, en que con arreglo á instrucciones de su Gobierno, pide la exencion del Empréstito á favor de los súbditos del mismo, sin perjuicio de haberles aconsejado el mismo Gobierno de S. M. Británica que para evitar conflictos se prestasen á pagar sus cuotas, sin que por este acto reconozca derecho alguno para rehusarles las ventajas y privilegios que gozan los demas extranjeros; 2.º Copia de la

contestacion dada en el mismo dia por el Ministerio de Estado á la Plenipotencia Inglesa demostrándole la falta de fundamentos de su reclamacion, toda vez que ni existen en la actualidad Tratados, ni motivos de reciprocidad que autoricen para lo sucesivo la concesion de unos beneficios que están lejos de ser otorgados á los españoles en aquella Nacion, donde, por el contrario, les son negadas ventajas que los ingleses disfrutaban en España, y concluye exponiendo que los súbditos ingleses se hallan en el mismo caso de los de los países que son tratados como los propios nacionales mientras no se declare por el Gobierno de S. M. Británica que los españoles están en el goce de los beneficios que para aquellos se piden en España, y que pudiendo adquirir y poseer bienes inmuebles en Inglaterra, no satisfacen por ellos, ni por las industrias que ejerzan, gravámenes extraordinarios de guerra. Resultando que la Nacion Inglesa carece de Tratados con España en la actualidad; Considerando que los españoles en aquella Nacion no son atendidos ni como los súbditos de la mas favorecida ni aún como los nacionales en la adquisicion de propiedad y otros derechos, ni obtienen ninguna ventaja á título de la cual pudiera establecerse reciprocidad de Beneficios: Considerando que la orden del Gobierno de 21 de Noviembre de 1873, antes citada, que está pendiente de revision sobre un punto extraño al de que se trata, si bien en su parte dispositiva concede la exencion de empréstitos é impuestos extraordinarios de guerra, esta determinacion se halla limitada á las naciones que tienen Tratados con España, como se evidencia del considerando de la misma orden, consignando para su mas acertada interpretacion; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E. y con las apreciaciones emitidas sobre tan importante asunto por el Ministerio de Estado, se ha dignado declarar que los súbditos ingleses están comprendidos en la obligacion de pagar las cuotas que les cor-

respondan por el Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas, dispuesto por la Ley de 25 de Agosto de 1873, y demas contribuciones extraordinarias que por sus propiedades é industrias que ejerzan se exijan a los españoles, sin perjuicio de lo que ulteriormente pueda acordarse por ambos Gobiernos, asegurando como derecho internacional la reciprocidad de beneficios. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes de la provincia y contribuyentes del Empréstito á quienes comprende.

Segovia 21 de Marzo de 1876.—
El Jefe económico, José de Castro y Rabazo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—
Distrito forestal de Segovia.

En cumplimiento del art. 1.º de las Instrucciones de 17 de Mayo de 1865 y el 87 del Reglamento de la misma fecha para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, se hace saber por la presente circular á los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que tienen montes, que á fin de tenerlos presente para la formacion del plan de aprovechamientos forestales inmediato, se hace preciso remitan sus acuerdos, con sugesion á los adjuntos modelos, al Sr. Gobernador civil de esta provincia para que pueda tenerlos presentes el distrito al redactar el plan anual, antes de fin de Abril próximo; para la cuya época, no podrán ya tenerse en cuenta, de no haberlos remitido al Gobierno de provincia, si se ha de cumplir por este distrito en el término fijado por el Ministerio de Fomento, su formacion y remision á dicho centro superior.

Segovia 18 de Marzo de 1876.
El Ingeniero Geft., Luis Gomez.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Ayuntamiento de

Partido judicial de

Estado del aprovechamiento de pastos que el Ayuntamiento de

propone utilizar en el año forestal de 1876 á 1877.

Distrito municipal.	Monte y partidas en que se pide el aprovechamiento.	Concepto en que se pide.	Número y clase de ganado.				Epoca.	TASACION. Pesetas.	OBSERVACIONES.
			Vacuno.	Cabrio.	Lanar.	Mayor.			
		Subasta, adjudicación ó gratuito.							

Segovia 18 de Marzo de 1876.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

Provincia de Segovia.

Ayuntamiento de

Partido judicial de

Estado del aprovechamiento de árboles que el Ayuntamiento de

propone utilizar en el año forestal de 1876 á 1877.

Distrito municipal.	Monte y partidas en que se pide el aprovechamiento.	Número de árboles.	Especie.	Tasacion. Pesetas.	Concepto en que se pide.	OBSERVACIONES.

Segovia 18 de Marzo de 1876.—El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

PROVINCIA DE SEGOVIA. Ayuntamiento de

Estado del aprovechamiento de leñas que el Ayuntamiento de

Monte y partidas en que se pide el aprovechamiento.	Especie.	Clase de leñas.		Tasacion. Pesetas.	Concepto en que se piden.
		Gruesa.	Ranaje.		
Districto municipal.		Número de cargas de cinco arrobas.			

Segovia 18 de Marzo de 1876. — El Ingeniero Jefe, Luis Gomez.

El deseo de que los pueblos cuya administracion me tiene encomendada el Gobierno de S. M. puedan contar dentro de la esfera legal con los recursos necesarios para atender á las necesidades y bienestar de sus habitantes me impulsa á dirigirme á los señores Alcaldes de los de la provincia que tienen montes, para prevenirles la imprescindible obligacion de remitir con urgencia á este Gobierno las propuestas por duplicado de todos aquellos aprovechamientos que intenten disfrutar; advirtiéndoles que los pueblos que no cumplan en el tiempo que marca la preinserta circular con este servicio sufriran las consecuencias consiguientes á su morosidad. Segovia 23 de Marzo de 1876. — El Gobernador interino, Justo Esquivel y Cavero.

COMISION PROVINCIAL.

Subasta.

Para el suministro de pan necesario para el consumo de los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia, ha acordado la Comision provincial se celebre la subasta el dia 27 del actual y hora de once á doce de la mañana.

La entrega del articulo que se subasta será desde el dia 1.º de Abril y finalizará en 30 de Junio inclusive.

El tipo será doce céntimos de peseta cada una libra del de toda harina, y con sujecion al pliego

de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion. Segovia 13 de Marzo de 1876. — El Vice-Presidente de la Comision provincial, Jorge Calvo. — P. A. de la C. P.: Salvador Maria Sanz, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de Segovia, habiéndose enterado del pliego de condiciones aprobado en por la Comision provincial y conforme con todas las contenidas en en dicho pliego, me obligo á suministrar todas cuantas libras de pan sean necesarias diariamente en los Establecimientos de Beneficencia, al precio de céntimos de peseta cada una libra.

Fecha y firma.

Juzgado de primera instancia de Segovia. D. Francisco de Zamarraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Se sacan á publica subasta, por término de 20 dias las fincas que á continuacion se expresaran de la pertenencia de Benita Gonzalez Gil, mujer de Anaclero Mate Gonzalez, vecinos de Zamarramala, para con su importe hacer un pago á Timoteo Carretero, vecino de Segovia.

Una tierra en término de Zamarramala, al sitio de la Estebilla y Valde-

Un pajar de cabida 183 estadales, linda á Oriente y Mediodia la de Ramon Gonzalez; á Poniente las de Donato Callejo y Antonio Gonzalez; y á Norte con la de la Condesa de Chinchon; que hecha ya la deducion de la carga que tiene de celemín y medio de trigo, y tres céntimos de cebada anualmente, ha sido tasada en la cantidad de novecientas quince pesetas.

Un pajar en Zamarramala, en la calle del Pizarro, y Eras de abajo que linda á Oriente, calle del Ocaso; Mediodia, la de herederos de Paulino Callejo; Poniente y Norte, con las de Eras de abajo; ocupa una superficie de 1.056 pies, equivalentes á 82 metros 29 decímetros, y ha sido tasado en novecientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

La mitad de una cija, proindivisa en dicho pueblo de Zamarramala, calle de Bachilleres, núm. 15, que linda á Oriente, con posesion de Antonio Rincon; Mediodia y Poniente, calle del Cid, y Norte, con calleja que vá á Eras de arriba; mide toda la finca 1944 pies superficiales, equivalentes á 151 metros 32 decímetros, y ha sido tasada dicha media cija en trescientas setenta y cinco pesetas.

Total 2.227 pesetas 50 cént.

Y para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia 12 de Abril próximo y hora de las once de su mañana; puedan acudir al acto y hacer las posturas que les conviere conforme á derecho, se pone el presente edicto.

Dado en Segovia á 18 de Marzo de

del oriente y norte 70 cepas, linda toda al oriente con el sendero del pico, mediodia con el sendero de la Cruz, poniente con el sendero de cinco herederos, y norte con el sendero de las Eras, tasada en 900 pesetas.

propone utilizar en el año forestal de 1876 á 1877.

Partido judicial de

OBSERVACIONES.

La mitad de una cija, proindivisa en dicho pueblo de Zamarramala, calle de Bachilleres, núm. 15, que linda á Oriente, con posesion de Antonio Rincon; Mediodia y Poniente, calle del Cid, y Norte, con calleja que vá á Eras de arriba; mide toda la finca 1944 pies superficiales, equivalentes á 151 metros 32 decímetros, y ha sido tasada dicha media cija en trescientas setenta y cinco pesetas.

1876. — Francisco de Zamarraga. — El actuario, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Julian Hurtado y Calvo, Juez de primera instancia de la villa de Segúlvoda y su partido.

Hago saber: Que para atender á las responsabilidades pecuniarias impuestas en la querrela seguida á sustancia del Procurador D. Galo Guadilla, en nombre de Francisco Allabas, como marido de Buena-ventura Perez, contra los menores Francisco y Felipe Rodríguez, todos vecinos de Turégano, se rematan en esta villa y en el juzgado de primera instancia de la ciudad de Segovia, el dia veintinueve del próximo Abril, los bienes siguientes:

Dos quintas partes de la casa y corral proindivisa, sita en el casco de la villa de Turégano, y sitio de la calle Real número veinte y cuatro y manzana número 2, que toda mide una superficie de 17 metros, 19 centímetros, y linda á norte y á poniente, casa de Antonio Astarloa, al sur ó mediodia calle Real y al este ó saliente, casa de Domingo Sacristan Delgado, todos vecinos de dicho Turégano, retasadas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Dos quintas partes de una tierra y viña en término de dicho Turégano al sitio del pico, proindivisa, de cabida todo en junto 24 áreas, 56 centiáreas, contiene á la parte

del oriente y norte 70 cepas, linda toda al oriente con el sendero del pico, mediodia viña de Martin de la Cruz, poniente tierra de Francisco Heredero, y norte viña de Diego Gonzalez, retasada en setenta y dos pesetas.

Dos cuartas partes de una huerta de regadío, poblada de árboles en la rivera de dicho Turégano y sitio de carra el Burgo, donde llaman las huertas chicas, su cabida todo de 4 áreas, 93 centiáreas, y linda á oriente huerta de Policarpo Camará, mediodia, otra de Vicente Adrados, poniente con entrada á estas y otras callejas y norte de Hermenegildo Perez, retasadas en ciento treinta y cinco pesetas.

La mitad de una viña en dicho término y sitio de carra Carlos, proindivisa, de cabida de 4 áreas, 93 centiáreas, y contiene 100 cepas de vid, y linda á oriente de Francisco Borreguero Cerezo mediodia de heredero de Gabriel Manrique, poniente y norte herederos de Hilario Garcia, retasadas en treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Un par de morillos de hierro con peso de media arroba, tenaza y badila, retasada en cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Un chaqueton en medio uso, retasado en nueve pesetas.

Cinco sillas y un baul viejo, retasado en dos pesetas noventa y dos céntimos y medio.

Cuatro tahuretes de pino viejos, retasado en cuarenta y cinco céntimos.

Un banco respaldo de pino, retasado en una peseta, ochenta céntimos.

Dos pares de argadillos, el uno roto, retasados en una peseta ochenta céntimos.

Dos vasos de cristal de medio cuartillo, retasados en cuarenta y cinco céntimos.

Un par de banquillos y cuatro tablas de cama, retasado en dos pesetas y noventa y dos y medio céntimos.

Una mesa pequeña de pino ya vieja, retasada en cuarenta y cinco céntimos.

Lo que se anuncia al público á fin de que el que quiera interesarse en la subasta de los indicados bienes, se presente el dia señalado, bien en este Juzgado ó en el de la ciudad de Segovia, nes se admitirán las posturas que se hiciesen, siendo arregladas á derecho.

epúlveda catorce de Marzo de ochocientos setenta y seis.—Hurtado.—El Escribano, Justo de la Plaza Vega.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Librada Garcia, mujer que fué del finado Frutos Aparicio, vecino y pastor en el pueblo de Maderuelo, y en el caso de que aquella hubiere fallecido á los parientes mas próximos de este, para que dentro del término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial comparezcan en este Juzgado á fin de que manifiesten si quieren ó no mostrarse parte en la causa nuevamente abierta por la muerte violentada al referido Frutos, el dia 27 de Octubre de 1872, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á 17 de Marzo de 1876.—Pedro del Castillo y Perez.—P. M. de S. S.: Manuel Maria Rodriguez.

Alcaldía de Muyo.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento, base de repartimiento de la contribucion Territorial para el año de 1876 á 77, se precisa, que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, horas de ocho á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, dentro de los 30 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que poseen en este término municipal, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones, y de no verificarlo se entiende que aceptan el tipo de riqueza con que vienen contribuyendo en este año económico, sin perjuicio de que la Junta descubre ocultacion, se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, perdiendo el derecho de reclamacion sino presentan dichas relaciones en el plazo marcado.

Muyo 16 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Marcelino Arranz.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Iscar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semoviente que posean en este término, jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año

económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Fuente el Olmo de Iscar 20 de Marzo de 1876.—El Alcalde, José de Pedro.

Alcaldía de Valliendas.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas por duplicado de las fincas raices y urbanas que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo, se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el espresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, no teniendo derecho á reclamacion alguna de agravios, sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Valliendas 20 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Angel Domingo.

Alcaldía de Castroserracin.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias desde que se inserte en el Boletín oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el artículo 6 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios si no se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Castroserracin 17 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Cayetano Pecharroman.

Alcaldía de S. Miguel de Bernuy.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el periodo económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la

provincia relaciones juradas por duplicado de las fincas raices y urbanas que poseen en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el espresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

San Miguel de Bernuy 19 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Para que la junta pericial pueda proceder á la rectificacion del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal en el próximo año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos, ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones juradas y duplicadas de todos los bienes que posean en esta jurisdicción sujetos á dicha contribucion, en conformidad á lo prevenido en Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y de no verificarlo tendrán que estar y pasar por lo que disponga la junta evaluadora, perdiendo el derecho de reclamacion y sujetos á las penas á que haya lugar.

Carbonero el Mayor 18 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antonio Rubio.

Quien quisiere interesarse en la compra de treinta y nueve tierras, sitas en el pueblo de la Armona, su cabida veinte y seis obradas, doscientos setenta y cinco estadales, ó sean diez hectáreas, veinte y una áreas, noventa centiáreas, treinta y un decímetros y diez y seis centímetros, puede avistarse con D. Ignacio de Benito y Arango, que vive en la calle Real del Carmen, núm. 35 de esta Ciudad, quien se halla autorizado al efecto.

RETRATOS

COMISION PROVINCIAL DE S. M. EL REY

Don Alfonso XII. Los hay de varios precios en la Libreria de la V. de Alba y Santuste, Plaza Mayor, núm. 28.

El tipo será doce céntimos de imprenta de la V. de Alba y Santuste.